



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla- Atlántico, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 080014189005-2018-0010100 (TYBA 2018-00300)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. No. 802.022.275-2
DEMANDADO: CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA C.C. No. 32.727.854

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez al Despacho la presente demanda de la referencia, informándole que mediante escrito de fecha 09 de Abril de 2024, el abogado ESTEBAN ENRIQUE LAMBY GOYENECHE, quien representa a la parte demandada solicita que se decrete desistimiento tácito por cuanto se encuentra el proceso inactivo desde más de un año. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL DICINUEVE (19) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)**

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 58 del expediente digital, allegado al correo institucional del despacho el 09 de Abril de 2024, mediante el cual, solicita que se decreté la terminación del proceso bajo la figura de desistimiento tácito, toda vez que el proceso de la referencia cuenta con un año inactivo.

Pues bien, la figura de desistimiento tácito ha sido calificada como un modo anormal de terminación del proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante un lapso de tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. En consecuencia, la Ley autoriza que, transcurrido cierto periodo de inactividad del proceso, el juez la declare la terminación del proceso de oficio o a petición de parte interesada.

Es así, como el legislador en aras de imprimir eficiencia, celeridad y economía a las actuaciones judiciales, expide la ley 1564 de 2012, por medio de la cual expide el nuevo Código General del Proceso, adoptando, como bien ya se había manifestado, en su articulado la figura del desistimiento tácito.

No obstante, en la promulgación debe evidenciar el Juzgador, que se cumpla una serie de eventualidades como lo es en su eje central, la inactividad del expediente sin que medie actuación de parte, es decir, impulsar el proceso con actuaciones que estén a su cargo y que el despacho deba resolver.

Aunado a ello, se vislumbra por parte de este operador jurídico, que, revisado el plenario, se tiene que la última actuación realizada dentro del mismo data de Junio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023), donde se ordenó seguir adelante la ejecución¹, razón a ello se debe apreciar dicha solicitud y darle aplicabilidad a lo contemplado en el literal b), numeral 2º del artículo 317 del CGP, el cual precisa lo siguiente:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Entendido esto, considera esta sede judicial que no le asiste razón alguna al abogado ESTEBAN ENRIQUE LAMBY GOYENECHE, quien representa a la parte demandada, en dar terminación del proceso bajo la figura, pues en ninguno de los dos eventos que reseña la precitada norma, el

¹ Auto a folio 51 del expediente digital.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

proceso esta inactivo ni en periodo superior a un (1) año, ni mucho menos por los dos (2) años que exige para el presente caso.

De acuerdo a lo anterior y por no cumplirse los presupuestos procesales establecidos en la precitada norma, esta agencia judicial se abstendrá en decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y reconocerá personería al abogado ESTEBAN ENRIQUE LAMBY GOYENECHE, para representar a la parte demandada en los términos del poder debidamente conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte demandada a través de apoderado judicial, de acuerdo a las razones emitidas en la parte motiva del presente auto.
2. **RECONOCER** personería al abogado ESTEBAN ENRIQUE LAMBY GOYENECHE, quien se identifica con C.C. No. 7.475.881 y T. P. No. 141.852 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos del poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 22 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 55
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ